



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

151 J

08 de junio 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brigido

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Irma Bermúdez Bocanegra

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Alvares.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMA EL INCISO H) DEL ARTÍCULO
4º, EL ARTÍCULO 62 BIS; Y SE ADICIONA
UN ARTÍCULO 67 BIS, A LA LEY DE
PENSIONES CIVILES DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA
GRANADOS BELTRÁN, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.**

Dip. Yarabí Ávila González,
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Laura Granados Beltrán, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confiere los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además de los artículos 5°, 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el inciso h) del artículo 4°, el artículo 62 bis, y que adiciona un artículo 67 bis, a la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pensionarte o en el caso que fallezca el trabajador, que les quede una pensión digna y suficiente a sus familiares como servidor público, es uno de los pocos incentivos que tenemos los servidores públicos en nuestra entidad y que se encuentra al servicio de cualquiera de los tres poderes del estado, sin embargo, el camino para conseguir dicha meta lleva tiempo, mismo que se traduce en lo mínimo que uno como servidor público debe de cotizar, es decir aportar a su fondo de pensiones.

La misma Ley de Pensiones Civiles, establece en su artículo 62 bis, que cuando el servidor público, jubilado o pensionado falleciere, los familiares derechohabientes gozarán de una pensión en los términos del Reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva. Lo anterior será procedente sólo en los casos en que tal prestación no esté incluida en la seguridad social que se otorga a través de la institución respectiva con que hubieren convenido las entidades públicas o la Dirección, al respecto el artículo 89 del Reglamento Interior de Pensiones Civiles precisa tajante: "Artículo 89. Para que los familiares derechohabientes puedan gozar de una pensión derivada de la muerte de un servidor público, en sus distintas modalidades, este debió de haber contribuido al fondo de pensiones durante al menos 15 años."

En esta época de pandemia, hay muchos servidores públicos al servicio de los poderes de este estado ya fallecidos, que por el total de años cotizados menos

de 15 años no alcanzarán a dejar a sus seres queridos una mínima pensión asegurada en el peor de los casos y en la mayoría de los mismos dicha pensión no alcanzara hasta el 95% por ciento del salario como lo mandata la ley una vez se tengan 29 años de servicio y de aportaciones a pensiones civiles.

Una maestra de preescolar que aporta \$477.69 a la quincena, es decir en las 24 quincenas del año \$11,464.56 debe de tener en su fondo al menos \$171,968.40 para que en caso que la misma falleciera le quedaran de pensión entre 4,000 a 5,000 pesos al mes a su familiar más cercano, para que le fuera otorgado al menos el 95% de su salario como pensión debería de tener en su cuenta \$332,472.24 producto de 29 años de aportaciones de la maestra a pensiones civiles.

Si una maestra de 35 años falleciera por COVID-19, con menos de 15 años de servicio y fuera madre soltera con un hijo menor de 10 años, el niño no recibiría pensión alguna, lo mismo aplica a policías, servidores públicos de este congreso y de los poderes tanto ejecutivo como judicial.

Han fallecido en cumplimiento del deber según el reporte, Ser policía, en México: asesinatos de policías, atrocidades cometidas contra policías, y registros de contagios y muertes de policías por COVID-19 de la ONG, causa en común basado en notas periodísticas y solicitud de acceso a la información 83 policías en la entidad, tanto del estado y sus municipios de 2018 a 2020, así mismo tan solo en el año 2020 de 600 policías contagiados por COVID-19, 7 de los mismos han fallecido.

Según declaraciones de la Secretaria de Salud hasta junio de 2020, cerca de 600 trabajadores de salud se han contagiado en Michoacán de COVID-19, de los cuales 8 fallecieron, así mismo en H. Congreso al menos 14 de nosotros diputados hemos sido contagiados, y arriba de 20 empleados que se conozca han sido también contagiados y donde lamentamos la muerte de dos empleados al servicio de este poder al menos fruto de esta pandemia global que azota al mundo.

Nuestra propuesta no pretende que se genere gasto, pues el presupuesto para ello ya se encuentra estipulado, muchos de los contratos colectivos de los tres poderes ya contemplan la obligación del estado de pagar un seguro de vida a los familiares en caso de la muerte del servidor público, ¿Por qué no potencializar dicho seguro y siempre y cuando el trabajador así lo apruebe, dicho seguro se transforme en un Seguro de Vida con Pensión Garantizada? Que garantice así tanto

el pago del seguro de vida a los deudos del servidor público, como una pensión mínima a los mismos.

El Seguro de Vida con Pensión Garantizada Consiste pues en la contratación de dicha modalidad de seguro de vida con una compañía de seguros que gane la licitación correspondiente, donde una parte del pago del mismo correrá a cargo del servidor público y la otra parte por su empleador.

Y en caso de fallecimiento del servidor público, los ingresos obtenidos del mismo seguro sean mediante voluntad expresa previa del trabajador distribuidos de la siguiente manera:

- I. Un mínimo de 250,000 del mismo seguro, que se le dará a los beneficiarios de su seguro de vida a quienes deje expresamente designados; y,
- II. El resto del valor del mismo seguro será entregado para ser administrado por la Dirección de pensiones civiles para de ahí cubrir las aportaciones faltantes para completar al menos los 15 años de aportaciones a pensiones civiles a efectos de que el beneficiario de la pensión correspondiente tenga la mínima pensión posible en sus modalidades de viudez, concubinato, orfandad y ascendencia.

El monto del costo del seguro de vida será fijado con la compañía de seguros y será conforme al capital que se requiera para que queden cubiertas las aportaciones y adeudos que tuviera el mismo con la dirección de pensiones que el trabajador debiera de entregar o pagar a la Dirección de Pensiones Civiles, para que el monto de la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios sea equivalente al menos al 50% de su salario, al momento de su fallecimiento, y un monto de al menos \$250, 000.00 para el pago del seguro de vida directo a sus beneficiarios que hubiera designado: en caso de que el trabajador desee que el monto de su pensión o de su seguro de vida para sus beneficiarios sea mayor, las cuotas del trabajador y aquellas que entregue su empleador serán ajustadas para tales efectos.

Ejemplo práctico: La misma maestra de preescolar puede acogerse al seguro de vida con pensión garantizada, por un monto de 600 mil pesos, donde en caso que ella muera antes de cumplir los 15 años mínimos de servicio para que su hijo será pensionado, el mismo recibiría 250 mil pesos de forma inmediata y sobrarían 350 mil que se sumarían al fondo de aportaciones de la maestra, sería administrado por pensiones civiles y permitiría otorgar una pensión digna al hijo de la misma, hasta los 25 años de edad. Los aportes que por un seguro de vida de esa cantidad tendrían que hacer el servidor público y en este caso la

SEE, serían un estimado 503 pesos al mes, divididos entre ambos 253 pesos mensuales cada uno, lo que es a la quincena 126 pesos de aporte por cada uno.

Es necesario recalcar que no se trata de contratar una pensión garantizada por una compañía de seguros; se trata de un seguro de vida para que la compañía de seguros pague al beneficiario designado por el trabajador fallecido una cantidad suficiente que alcance para que se le otorgue directamente al beneficiario la cantidad de \$250,000.00 y la diferencia sirva como aportación faltante del trabajador para cubrir los 15 años mínimos de aportación que exige la ley para el derecho a la pensión; es decir la modalidad de pensión garantizada sería implementada por la dirección de pensiones civiles del estado.

Si esto se aprobara acabarían los problemas de capital en pensiones civiles y sería un ahorro presupuestario para todas las dependencias del gobierno estatal, los presupuestos ya existen solo falta la voluntad de los servidores públicos para hacer esto posible, donde además la prima sería flexible y los montos mayores siempre y cuando sea deseo expreso del trabajador, una ventaja adicional es que el seguro de vida para sus beneficiados será mayor, mientras más tiempo permanezca con vida el trabajador pues pensiones solo retendrá el capital para el beneficio de pensión que el servidor público hubiera escogido.

Compañeras y compañeros diputados, seamos empáticos y solidarios, esto no significa un gran aumento presupuestal y será realmente benéfico para todos los servidores públicos y sus familias que cotizamos en pensiones civiles.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presenta ante el pleno de esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman el inciso h) del artículo 4° y el artículo 62 bis de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 4°. Los servidores públicos a que se refiere esta ley y sus familiares tendrán derecho en los casos y con los requisitos que establece ésta, a los siguientes beneficios y prestaciones:

- a)... g)
- h) Seguro de vida para el servidor público o en caso de así decidirlo al Seguro de Vida con Pensión Garantizada

en caso de fallecimiento en sus modalidades de viudez, concubinato, orfandad y ascendencia; i)... n)

62 bis. Cuando el servidor público, jubilado o pensionado falleciere, los familiares derechohabientes gozarán de una pensión en los términos del Reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva. Lo anterior será procedente sólo en los casos en que tal prestación no esté incluida en la seguridad social que se otorga a través de la institución respectiva con que hubieren convenido las entidades públicas o la Dirección. Los Servidores Públicos que hubieren optado por el Seguro de Vida con Pensión garantizada a que se refiere el inciso h) del artículo 4 de esta ley; los familiares gozarán de la pensión independientemente de la que le sea otorgada por la institución de Seguridad Social con la que el empleador hubiere convenido.

Segundo: Se adiciona un artículo 67 bis a la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

67 bis. Los servidores públicos a que se refiere la presente ley tendrán también la opción de contratar el Seguro de Vida con Pensión Garantizada en caso de fallecimiento en sus modalidades de viudez, concubinato, orfandad y ascendencia, dicha prestación será voluntaria y deberá de ser avalada por el servidor público.

El Seguro de Vida con Pensión Garantizada, consiste en la contratación de dicha modalidad de seguro de vida con una compañía de seguros que gane la licitación correspondiente, donde una parte del pago del mismo correrá a cargo del funcionario público y la otra parte por su empleador y que en caso de fallecimiento del servidor público, los ingresos del mismo seguro sean mediante voluntad expresa previa del trabajador distribuidos de la siguiente manera:

- I. Un mínimo de 250,000 del mismo seguro, que se la dará a los beneficiarios de su seguro de vida a quienes deje expresamente designados; y,
- II. El resto del valor del mismo seguro será entregado para ser administrado por la Dirección de Pensiones Civiles, para de ahí cubrir las aportaciones faltantes para completar al menos los 15 años de aportaciones a pensiones civiles a efectos de que el beneficiario de la pensión correspondiente tenga al menos la mínima pensión posible en sus modalidades de viudez, concubinato, orfandad y ascendencia.

El monto del costo del seguro de vida será fijado con la compañía de seguros y será conforme al capital que

se requiera para que queden cubiertas las aportaciones y adeudos que el trabajador tuviera y debiera pagar a la Dirección de Pensiones Civiles, para que el monto de la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios sea equivalente al menos al 50% de su salario, al momento de su fallecimiento, y un monto de al menos \$250,000.00 sea pagado a sus beneficiarios que hubiera designado: en caso de que el trabajador desee que el monto de su pensión o de su seguro de vida para sus beneficiarios sea mayor, las cuotas del trabajador y aquellas que entregue su empleador serán ajustadas para tales efectos.

La pensión por orfandad y ascendencia se otorgará hasta la conclusión de los estudios universitarios correspondientes o hasta los 25 años de edad del o los beneficiarios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Junta Directiva de la Dirección de Pensiones Civiles, en un máximo de 30 días a la publicación del presente decreto, lanzará licitación pública para la contratación de la empresa aseguradora que proporcionara el Seguro de Vida con Pensión Garantizada y que será la que ofrezca las mejores condiciones del mercado y costos más bajos.

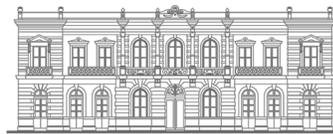
Tercero. La Junta Directiva de la Dirección de Pensiones Civiles, en un máximo de 30 días a la publicación del presente decreto, realizará los cambios a su reglamento necesarios para el cumplimiento e implementación del Seguro de Vida con Pensión Garantizada.

DADO EN EL H. CONGRESO del Estado de Michoacán de Ocampo, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Atentamente

Dip. Laura Granados Beltrán





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx